**MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA**

**DECRETO NUMERO DE**

 ( )

*“Por el cual se reglamenta parcialmente el artículo 21 de la Ley 1753 del 09 de junio de 2015, con el fin de establecer la clasificación de la minería y se toman otras determinaciones”*

**EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA**

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, el Decreto No. 381 de 2012 y el artículo 21 de la Ley 1753 de 2015,

**CONSIDERANDO**

Que la Ley 1753 del 09 de junio de 2015 *“Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 "todos por un nuevo país”,* dispuso en su artículo 21*: “Clasificación de la Minería. Para efectos de implementar una política pública diferenciada, las actividades mineras estarán clasificadas en minería de subsistencia, pequeña, mediana y grande. El Gobierno Nacional las definirá y establecerá los requisitos teniendo en cuenta el número de hectáreas y/o la producción de las unidades mineras según el tipo de mineral. Para la exploración sólo se tendrán en cuenta las hectáreas....”.*

Que el anterior Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014, Ley 1450 de 2011 estableció en su artículo 107*: “Es deber del Gobierno Nacional implementar una estrategia para diferenciar la minería informal de la minería ilegal. Deberá, respetando el Estado Social de Derecho, construir una estrategia que proteja los mineros informales, garantizando su mínimo vital y el desarrollo de actividades mineras u otras actividades que le garanticen una vida digna.”*

Que dentro de una política pública diferenciada, es necesario darle un tratamiento especial a las personas que se dedican a la actividad minera de subsistencia, con el fin de organizar y ajustar la normatividad existente a la realidad social y económica del sector, por lo tanto se hace necesario definir este tipo de minería, así como establecer los requisitos para su ejercicio y determinar quiénes deben controlarla.

Que el Código de Minas, Ley 685 de 2001, define dentro de las actividades mineras lo siguiente: *“Artículo 78. Trabajos de exploración. Los estudios, trabajos y obras a que está obligado el concesionario durante el período de exploración por métodos de subsuelo, son los necesarios para establecer y determinar la existencia y ubicación del mineral o minerales contratados, la geometría del depósito o depósitos dentro del área de la concesión, en cantidad y calidad económicamente explotables, la viabilidad técnica de extraerlos y el impacto que sobre el medio ambiente y el entorno social puedan causar estos trabajos y obras.”*

 *“Artículo 95. Naturaleza de la explotación. La explotación es el conjunto de operaciones que tienen por objeto la extracción o captación de los minerales yacentes en el suelo o subsuelo del área de la concesión, su acopio, su beneficio y el cierre y abandono de los montajes y de la infraestructura. El acopio y el beneficio pueden realizarse dentro o fuera de dicha área…”*

Que con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 21 del Plan Nacional de Desarrollo, que ordena definir y establecer los requisitos para las actividades mineras de subsistencia, pequeña, mediana y gran minería, el Ministerio de Minas y Energía recopiló información estadística e histórica para determinar las extensiones de área máximas que se deben tener en cuenta para la clasificación en la etapa de exploración; y acudió a la combinación del método cualitativo-cuantitativo a través de análisis estadísticos y econométricos de regresión lineal y encuestas, paneles con expertos y visitas a región para definir los volúmenes que permiten la clasificación en la etapa de explotación y en la minería de subsistencia, lo cual se encuentra soportado en el informe técnico radicado mediante memorando No. 2015073794 del 20 de octubre de 2015.

Que el Ministerio de Minas y Energía, con la colaboración de la Agencia Nacional de Minería y la Unidad de Planeación Minero Energética, analizó los resultados antes descritos y con base en ellos, se definieron los rangos para la clasificación de la minería así:

1. Subsistencia, de acuerdo a valores máximos de producción mensual y solo en actividades a cielo abierto, en los minerales de metales preciosos (oro, plata y platino), arenas y gravas de río, arcillas y finalmente piedras preciosas y semipreciosas.
2. Para la etapa de exploración, construcción y montaje se tomó como criterio el área del título minero.
3. Para la etapa de explotación, se tomó como criterio la producción, diferenciándola en las labores a cielo abierto y subterráneas; y se definió la clasificación, de acuerdo con valores de producción anuales para seis grupos de minerales así: carbón, materiales de construcción, metálicos, no metálicos, metales preciosos y piedras preciosas.

Que por lo anteriormente expuesto:

**RESUELVE**

**CAPÍTULO I**

**DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1º. Objeto.** El objeto de este decreto es definir, regular y establecer los requisitos de las actividades mineras de subsistencia, pequeña, mediana y gran minería.

**Artículo 2°.** **Ámbito de aplicación**. Las disposiciones establecidas en el presente Decreto sobre la clasificación de la minería será de aplicación para todas las actividades mineras que se desarrollan en el país y se aplicarán sin perjuicio de la competencia de la autoridad ambiental en el trámite de licenciamiento ambiental establecido en los artículos 7°, 8° y 9° del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, o las normas que lo adicionen, modifiquen o sustituyan.

**CAPÍTULO II**

**MINERÍA DE SUBSISTENCIA**

**Artículo 3° Minería de Subsistencia.** Son las labores mineras desarrolladas por personas naturales que se dedican a la extracción a cielo abierto de metales preciosos, piedras preciosas y semipreciosas, arenas y gravas de río (destinados a la industria de la construcción) y arcillas, por medios y herramientas manuales, sin la utilización de ningún tipo de equipo y maquinaria.

Por razones de seguridad minera, la minería de subsistencia no comprende las actividades mineras que se desarrollen de manera subterránea, y sólo se limitará a los minerales antes descritos.

Los volúmenes máximos de producción mensual serán los que se indican en la tabla siguiente:

|  |  |
| --- | --- |
| **MINERAL Y/O MATERIALES** | **VALORES MÁXIMOS DE PRODUCCIÓN MENSUAL** |
| Metales Preciosos (Oro, Plata, Platino) | 20 gramos (gr) |
| Arenas y gravas de río (destinados a la industria de la construcción) | 60 metros cúbicos (m3) |
| Arcillas  |  75 toneladas (Ton) |
| Piedras Preciosas y Semipreciosas | 50 quilates |

**Parágrafo 1º.** Los volúmenes máximos para la producción que se establecen para la minería de subsistencia con el presente decreto, también se aplicarán para la figura del barequeo que consagra el Código de Minas, Ley 685 de 2001.

**Parágrafo 2°:** Para ejecutar la minería de subsistencia se deberán cumplir con las siguientes condiciones:

1. **Requisitos:**
2. Inscribirse ante la alcaldía municipal de la jurisdicción donde desarrollará las labores de minería de subsistencia definidas en el presente decreto, con la identificación del sitio de la explotación.
3. Obtener el permiso previo del titular minero para proceder a la inscripción ante el Alcalde Municipal de la jurisdicción donde desarrollarán las labores mineras, en el caso de que sus trabajos se localicen dentro del área de éste.
4. Haber sido autorizado en forma previa por el propietario del terreno o poseedores para proceder con la inscripción ante el Alcalde Municipal de la jurisdicción donde desarrollará las labores mineras.
5. No procederá la inscripción cuando el interesado sea beneficiario de título minero, o tuviere en trámite una solicitud de legalización de minería hecho de acuerdo con lo dispuesto por la Ley 685 de 2001 o de formalización regulada por el Decreto 0933 de 2013 (Incluido en el Decreto Único 1073 del 26 de mayo de 2015) o solicitud de área de reserva especial delimitada.
6. **Prohibiciones de las labores de minería de subsistencia:**
7. El minero de subsistencia no podrá inscribirse en más de un municipio a la vez.
8. No se podrán ejecutar labores de minería de subsistencia en las zonas excluibles de la minería y de minería restringida para la explotación minera por el artículo 34 y literales a), b), c), d) y e) del artículo 35 del Código de Minas de la Ley 685 de 2001, así como en las zonas establecidas por el artículo 173 de la Ley 1753 de 2015.
9. No se podrán ejecutar labores de minería de subsistencia en zonas donde por condiciones de inseguridad minera, se ponga en peligro la integridad de las personas.
10. En los lugares que lo prohíban el Plan o el Esquema de Ordenamiento Territorial, por razones de tranquilidad, seguridad pública, ornato y desarrollo urbano.
11. No se podrán realizar labores de subsistencia en los lugares donde se operen las maquinarias y se encuentren las instalaciones de los titulares mineros, y en un área adicional circundante de trescientos (300) metros de distancia de las mismas.
12. **Restricciones y obligaciones:**

1. La operación extractiva anual de los explotadores no podrá exceder, en ningún caso, los volúmenes señalados en la tabla de minería de subsistencia del presente decreto.
2. Los mineros de subsistencia deberán pagar regalías por la extracción de los minerales o materiales que extraigan.
3. Cuando se realicen actividades de beneficio y transformación de los minerales en la zona donde se desarrolla la minería de subsistencia se requerirán los permisos y el cumplimiento de las normas ambientales y las demás que regulen este tipo de actividades.

**Parágrafo 3°:** Una vez verificada la información presentada por el minero de subsistencia, el Alcalde de la jurisdicción municipal procederá a resolver la viabilidad de la inscripción en un término no mayor de quince (15) días hábiles contados desde la fecha de presentación de la solicitud del minero de subsistencia. Dicha inscripción contendrá la identificación de la persona y la ubicación específica donde se realizará la actividad. La inscripción se concederá por el término de un (1) año, y deberá ser renovada bajo las condiciones de este decreto o aquellos que lo sustituyan, modifiquen o aclaren.

El alcalde competente, en un término no mayor a un (1) mes contado a partir de la inscripción, deberá remitir a la Agencia Nacional de Minería el listado de los mineros de subsistencia inscritos en su despacho, con el fin de que estos sean publicados a título informativo por esta autoridad en la plataforma del Registro Único de Comercializadores de Minerales - RUCOM.

**Parágrafo 4°:** Desde la inscripción del minero dedicado a las labores de minería de subsistencia reguladas por este decreto ante el alcalde municipal de la jurisdicción donde se realiza la actividad y mientras se encuentre vigente dicha inscripción, no habrá lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguirles las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera. La explotación y comercialización de minerales, se realizará conforme a las leyes vigentes que regulen la materia.

**Parágrafo 5°:** Las violaciones por parte de los mineros de subsistencia inscritos a las reglas establecidas en el presente decreto y demás disposiciones que restrinjan la actividad, podrá ser controladas por la Policía Nacional, que tomará las medidas pertinentes y pondrá en conocimiento de la Alcaldía Municipal correspondiente para la cancelación de la inscripción, y a la autoridad penal competente, si es del caso. Lo anterior, sin perjuicio de lo que le corresponde a la autoridad ambiental y la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias contempladas en la Ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique, adicione o sustituya.

**Parágrafo 6°:** Los mineros que se encuentren en los rangos de volúmenes de explotación de subsistencia establecidos en el presente artículo y aún no estén inscritos ante los alcaldes municipales, tendrán el plazo de tres (3) meses contados a partir de la publicación del presente decreto para realizar dicha inscripción. Los barequeros definidos por el artículo 155 de la Ley 685 de 2001, que cumplan con los límites en los volúmenes de producción establecidos por este decreto, deberán actualizar su inscripción ante el alcalde municipal competente, bajo los términos y condiciones del presente decreto en el término de seis (6) meses, contados desde la publicación del presente Decreto.

**CAPÍTULO III**

**CLASIFICACIÓN DE LA PEQUEÑA, MEDIANA Y GRAN MINERÍA**

**Artículo 4°. Clasificación de la minería en etapa de exploración, o construcción y montaje:** Los títulos mineros que se encuentren en la etapa de exploración o construcción y montaje se clasificarán en pequeña, mediana y gran minería con base en el número de hectáreas otorgadas en el respectivo título minero, acorde con la tabla siguiente:

|  |  |
| --- | --- |
| **CLASIFICACIÓN** | **N° HECTÁREAS** |
| Pequeña | Menor o igual a 150 |
| Mediana | Mayor a 150 pero menor o igual a 5.000  |
| Grande | Mayor a 5.000 pero menor o igual a 10.000 |

**Artículo 5°. Clasificación de la Minería en Etapa de Explotación:** Los títulos mineros que se encuentren en la etapa de explotación, con base en lo aprobado en el respectivo Plan de Trabajo y Obras o el documento técnico que haga sus veces, se clasificarán en pequeña, mediana o gran minería de acuerdo al volumen de la producción minera máxima anual, para los siguientes grupos de minerales: carbón, materiales de construcción, metálicos, no metálicos, metales preciosos, piedras preciosas y semipreciosas, como se muestra a continuación:

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| **MINERAL** | **PEQUEÑA** | **MEDIANA** | **GRAN** |
| **Subterránea** | **Cielo Abierto** | **Subterránea** | **Cielo Abierto** | **Subterránea** | **Cielo Abierto** |
| **Carbón (Ton/año)** | Hasta 40.000  | Hasta  45.000  | > 40.000 hasta 650.000  | > 45.000 hasta 850.000  | > 650.000 | > 850.000  |
| **Materiales de construcción (M3/año)** | N/A | Hasta 30.000  | N/A | >30.000 hasta 350.000 | N/A | > 350.000  |
| **Metálicos****(Ton/año)**  | Hasta 25.000 | Hasta 50.000  | >25.000 hasta 400.000 | >50.000 hasta750.000  | >400.000  | > 750.000 |
| **No Metálicos****(Ton/año)** | Hasta 20.000 | Hasta50.000 | >20.000 hasta 300.000 | >50.000 hasta 1.050.000 | >300.000 | >1.050.000 |
| **Metales Preciosos****(Ton/año) o (M3/año)** | Hasta15.000Ton/año | Hasta 250.000 m3/año  | > 15.000 hasta 300.000Ton/año | > 250.000 hasta 1.300.000m3/año | > 300.000Ton/año | > 1.300.000m3/año |
| **Piedras preciosas y semipreciosas****(Ton/año)** | Hasta 20.000 | N/A | >20.000 Hasta50.000 | N/A | >50.000 | N/A |

**Parágrafo 1:** Para el caso de metálicos en minería subterránea, se entiende que los valores establecidos en la tabla, corresponden al total de toneladas de material útil removido. Para minería a cielo abierto, corresponde al total de metros cúbicos de material útil y estéril removido.

**Parágrafo 2:** Para el caso de piedras preciosas y semipreciosas en minería subterránea y a cielo abierto, se entiende que los valores establecidos en la tabla corresponden al total de material útil y estéril removido.

**Artículo 6°. Clasificación de títulos mineros.** La Autoridad Minera mediante acto administrativo, clasificará el rango de minería en que se ubica cada uno de los títulos mineros, con el fin de poder aplicar las acciones diferenciales a que haya lugar en la ejecución del proyecto minero, con base en las políticas y normas adoptadas por el Gobierno Nacional.

**Artículo 7°. Actualización de la clasificación.** Cuando existan condiciones económicas y técnicas especiales que lo ameriten, el Ministerio de Minas y Energía podrá revisar y actualizar dicha clasificación, con el fin de que la misma obedezca a las circunstancias que se presentan en dicho momento.

**Artículo 8°.** **Vigencia.** La presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D.C., a los,

**TOMÁS GONZÁLEZ ESTRADA**

Ministro de Minas y Energía